



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 00013-2017-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 26 de enero de 2018

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por 1070 ciudadanos del distrito de Lince contra la Ordenanza Municipal 376-2016-MDL, expedida por la Municipalidad Distrital de Lince; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la demanda, interpuesta el 3 de octubre de 2017, debe basarse en los criterios de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Constitución, el Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.
2. La Constitución Política del Perú en el artículo 200.4 y el artículo 77 del Código Procesal Constitucional establecen que procede la acción de inconstitucionalidad contra normas que tiene rango de ley, es decir, leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales, que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.
3. A través de la presente demanda de inconstitucionalidad se impugna la Ordenanza Municipal 376-2016-MDL, que ostenta rango legal, por lo que se cumple con el requisito antes mencionado.
4. Asimismo, en virtud del artículo 203.5 de la Constitución y del artículo 99 del Código Procesal Constitucional, se encuentra legitimado para interponer una demanda de inconstitucionalidad el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial. Así pues, conforme a la Resolución 0360-2017-JNE, de fecha 18 de setiembre de 2017, mil setenta (1070) ciudadanos del distrito de Lince refrendaron válidamente la demanda de autos. Del mismo modo, se constata que los ciudadanos demandantes han actuado con el patrocinio de un letrado; cumpliéndose así con los requisitos de admisibilidad establecidos en el citado dispositivo legal.
5. El plazo para interponer una demanda de inconstitucionalidad contra normas con rango de ley que no sean tratados es, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 del Código Procesal Constitucional, de seis años contados a partir de su publicación. En el caso de autos, la Ordenanza Municipal en cuestión fue publicada el 06 de julio de 2016



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 00013-2017-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

en el diario oficial *El Peruano*, por lo que la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo correspondiente.

6. Asimismo, se advierte que en la demanda se incorporó una copia simple de la norma precisándose el día, mes y año de su publicación, como lo establece el artículo 101.6 del Código Procesal Constitucional, el cual consta en el diario *El Peruano*; por lo que se da cumplimiento a este requisito.
7. Ahora bien, en cuanto a los requisitos establecidos en los artículos 101.2 y 101.3 del Código Procesal Constitucional, de la demanda se desprende que en cuanto a los alegatos de la posible inconstitucionalidad de forma, de los artículos 9, 14 y 15, incisos “e”, “n”, y “s” de la cuestionada ordenanza, se alega la vulneración de los artículos 192 y 195 de la Constitución, así como de la Ley Organiza de Municipalidades y la Ley de Bases de Regionalización, toda vez que la Municipalidad de Lince ha zonificado el parque Mariscal Castilla en norte y sur, contraviniendo la competencia exclusiva que goza la Municipalidad de Lima Metropolitana sobre la materia, así como las competencias compartidas en cuanto a la preservación y administración de las reservas y áreas naturales protegidas, al no haber coordinación alguna; asimismo, se alega que al establecer prohibiciones en base a la recreación activa, no estaría respetando la regulación establecida por la ordenanza 1852-2014-MLM.

En cuanto a la supuesta inconstitucionalidad de fondo, se arguye que el artículo 14 de la ordenanza impugnada, al establecer diferentes límites de ruido permitido en referencia a la división de norte y sur dada, estaría vulnerando el principio de igualdad, dado que no existe una justificación objetiva por la que se dé un trato desigual entre los vecinos que viven alrededor del parque Mariscal Castilla. Por otro lado, se alega la inconstitucionalidad del artículo 15, incisos “e”, “n”, y “s” al prohibir la recreación activa de las personas en las áreas verdes del parque, toda vez que la medida no resulta proporcional. Asimismo, en el inciso “h” de la referida disposición, se contempla la prohibición de aglomeración de personas o manifestaciones, deviniendo en un concepto impreciso, por lo que se vulnera el derecho de reunión de las personas, el cual también resulta desproporcionado.

En ese sentido, se advierte en la demanda que se da el cumplimiento al requisito de la indicación precisa de los dispositivos impugnados; por lo tanto, se aprecia que esta sí cumple con la exposición de los argumentos en los que se sustenta la pretensión de declaración de inconstitucionalidad.

8. Habiéndose cumplido los requisitos exigidos por los artículos 99 y siguientes del Código Procesal Constitucional, debe admitirse a trámite la demanda. Por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107.4 de dicho Código, corresponde emplazar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 00013-2017-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

con la demanda al alcalde distrital de la Municipalidad de Lince para que se apersona al proceso y la conteste dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

ADMITIR a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ordenanza Municipal 376-2016-MDL, expedida por la Municipalidad Distrital de Lince; y correr traslado de esta al alcalde distrital de la Municipalidad de Lince para que se apersona al proceso y la conteste dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA

Eduardo Espinosa Saldaña
Blume Fortini
Ramos Núñez
Sardón de Taboada
Ledesma Narváez
Ferrero Costa

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL